REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jair Ramos Ardila
Radicación No. 2023-00035-00

AUTO

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se advierte que la misma no fue corregida de los defectos de que adolece en la forma indicada en proveído de doce (12) de mayo de 2023; lo anterior, teniendo en cuenta que subsisten los yerros relacionados en el inciso 2º en el que se hizo mención a la pretensión 8ª relacionada con el pagaré 031146100012333 pues se exige el pago por concepto de intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago; período que en parte, se encuentra incluido en la pretensión 7ª por medio de la cual solicita la ejecución de una suma por concepto de intereses corrientes dentro del período de 15 de septiembre de 2021 y el 15 de octubre de 2022; mismos que como se indicó en el auto de inadmisión no pueden concurrir en un mismo periodo, Y, de otra parte, pretende el pago de intereses moratorios en la suma de $57.746,oo, liquidada desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago, pretensión que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha límite es incierta e incuantificable en esta etapa procesal, amén de que la pretensión 10ª de la demanda pretende el pago de intereses de mora que se genere sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión 6ª, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago; periodo que se encuentra incluido en la subsanación de la pretensión 8ª, exigiendo su cobro dos veces.

De otra parte, y en lo que respecta al pagaré No. 031146100013135 y que corresponde a las pretensiones 12 y 13; se advierte que se pretende el pago de dos sumas de dinero por concepto de intereses moratorios; los que por demás concurren dentro del mismo período de causación; nótese que los primeros datan del 22 de mayo hasta el 22 de noviembre de 2021 y los segundos desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago; estos últimos por tratarse de un periodo incierto no es cuantificable con la demanda; además, que la pretensión 15ª pretende el pago de los intereses de mora que se generen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Ahora bien, en lo que interesa al pagaré No. 031146100013139, y que corresponde a la pretensión 17; se advierte que la suma pretendida corresponde a intereses corrientes tal como se advierte del documento base de ejecución y no a intereses moratorios como se pretende con el escrito de subsanación de demanda; además, que la pretensión 18ª del escrito de subsanación de demanda pretende el pago de intereses moratorios en la suma de $109.841,oo, liquidada desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago, pretensión que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha límite es incierta e incuantificable con la demanda,

amén de que la pretensión 20ª de la demanda pretende el pago de intereses de mora que se genere sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión 16ª, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago; periodo que se encuentra incluido en la subsanación de la pretensión 18ª, exigiendo su cobro dos veces.

En lo que respecta al pagaré No. 031146100010021, se advierte que con la pretensión 3ª del escrito de subsanación de demanda se solicita ejecutar la suma de $266.616,oo por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 26 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago; pretensión que no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que la fecha límite es incierta e incuantificable con la demanda, amén de que la pretensión 5ª de la demanda pretende el pago de intereses de mora que se genere sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión 1ª, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal moratoria, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago; periodo que se encuentra incluido en la subsanación de la pretensión 3ª, exigiendo su cobro dos veces.

Por último, se tiene que tampoco se adecuaron los hechos de la demanda como se indicó en el auto inadmisorio con relación a los intereses corrientes y moratorios pretendidos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del proceso, se rechaza la demanda citada en referencia. Por secretaría, devuélvase los anexos, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

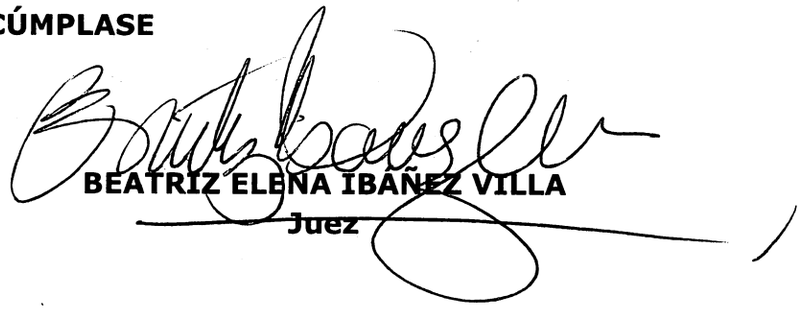

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0028***. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **01-JUNIO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MARÍA CAMILA PARDO MONTAÑA
Secretaria Ad Hoc